

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3717

Epoca 5a.

Villahermosa, Tab., Mayo 3 de 1978.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

En uso de las facultades de los artículos 51 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco, otorgan al Titular del mismo.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.—Es de aceptarse y se acepta el acuerdo 101/034 de fecha 4 de Enero de 1978, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial del día 12 de Enero de 1978, Tomo CCCXLVI.—Número 9, por el cual se delega a las Entidades Federativas la Administración y cobro de las tasas previstas en la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Con fundamento en el artículo 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y con apoyo así mismo, en los artículos 14, 15, 77, 79, 80, 81 y 82 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles esta Secretaría delega por tiempo indefinido a los Estados, al Departamento de Distrito Federal, y a las autoridades fiscales de dichas entidades federativas, la administración y cobro de las tasas previstas en la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles que se causen en dicha entidades, así como los rezagos de las tasas que hubieren establecido en el citado ordenamiento, con las mismas facultades y en los mismos términos señalados en los convenios de coordinación o acuerdos, en los que se les delegó la facultad de administración y cobro del Impuesto sobre Ingreso Mercantiles.

SEGUNDO.—De conformidad con el contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los dos días del mes de mayo de 1978.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

El Secretario de Finanzas,
LIC. ARTURO GONZALEZ MARIN.

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y XXXIX del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1713

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona al Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, un segundo párrafo para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 14
.....

Y hasta 4 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la Fracción I del Artículo 64 de la Constitución Política del Estado, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 64.
.....

El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo. En la elección de aquellos municipios cuya población de 300 mil o más habitantes se aplicará además el principio de representación proporcional.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.—Esta adición y reforma, han sido aprobadas, en los términos del Artículo 83 de la Constitución Política del Estado, por la mayoría de las autoridades que presiden los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO.—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de abril del año de mil novecientos setenta y ocho.—Alcides Jiménez Arias, Dip. Presidente.—M.V.Z. Vladimir Bustamante Sastré, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dos días del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y ocho.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.

Ing. Leandro Rovirosa Wade,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I y XXXIX del artículo 36 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1714

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO PRIMERO.—El Artículo 5o. se modifica para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.—

1.—

II.—Un Sub-Procurador Primero Substituto del Procurador.

III.—Un Sub-Procurador Segundo Substituto del Procurador.

IV.—Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

V.—El Director General de Averiguaciones Previas, Agentes del Ministerio Público Auxiliar, y los Agentes del Ministerio Público Adscritos a esa Dirección.

VI.—El Director General de Control de Procesos, Agentes del Ministerio Público Auxiliar y los Agentes del Ministerio Público Adscritos a esa Dirección.

VII.—Los Agentes del Ministerio Público visitadores Adscritos a la Procuraduría.

VIII.—Los Agentes del Ministerio Público Investigadores y Adscritos que requieran los Partidos Judiciales.

IX.—La Policía Judicial.

X.—El Jefe del Departamento de Servicios Periciales.

XI.—El Jefe del Departamento de Servicios Administrativos; y

XII.—Los demás Jefes del Departamento de Oficina y Empleados que señale el presupuesto.

ARTICULO SEGUNDO.—El Artículo 7, se reforma en su Primer Párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 7.— Los Sub-Procuradores serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia.

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO TERCERO.— El Artículo 10, se reforma en su Fracción III, para quedar como sigue:

Artículo 10.—

I y II.—.

III.—Haber concluido los estudios de enseñanza preparatoria o equivalente;

y
IV.—.

ARTICULO CUARTO.—El Artículo 11, se reforma en su primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 11.—Para ser Comandante de la Policía Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Jefe de la Policía Judicial, con excepción de los estudios de preparatoria o su equivalente, pues sólo se debe acreditar haber hecho estudios completos de enseñanza secundaria o equivalente.

ARTICULO QUINTO.—El Artículo 17, se reforma para quedar como sigue:

Artículo 17.—El Procurador, los Sub-Procuradores y los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los Jueces.

ARTICULO SEXTO.—El Artículo 23, se modifica, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.—

I.—Las del Procurador General de Justicia, por los Sub-Procuradores, según su orden numérico;

II.—Los Sub-Procuradores, uno por el otro y, a falta o excusa de ambos, por el Agente del Ministerio Público Auxiliar que designe el Procurador, siempre que reúnan los requisitos del Artículo sexto;

III.—Las del Director de Averiguaciones Previas y del Director de Control de Procesos, por el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador;

IV.—Las de los Agentes Auxiliares, en forma recíproca;

V.—Las de los Agentes del Ministerio Público Foráneos, por el Receptor de Rentas o por el Agente que señale el Procurador;

VI.—Las del Jefe de la Policía Judicial, por el Comandante y las de éste, por el Jefe de Grupo que designe el Procurador; y

VII.—Las del resto del personal, en la forma que disponga el Procurador.

ARTICULO SEPTIMO.—El Artículo 24, se reforma, para quedar como sigue:

Artículo 24.— Las faltas absolutas del Procurador de los Sub-Procuradores de los Agentes del Ministerio Público y del resto del personal, se cubrirán con nuevos nombramientos.

ARTICULO OCTAVO.—El Capítulo II, del Título Tercero, se reforma para quedar como sigue:

Capítulo II.—De los Sub-Procuradores de Justicia.

ARTICULO NOVENO.—El Artículo 26, se modifica, para quedar como sigue:

Artículo 26.—El Procurador General de Justicia, discrecionalmente, delegará en los Sub-Procuradores funciones de Supervisión y control de las diversas de-

(Sigue al frente)

pendencias que integran la Procuraduría, conforme a una división del trabajo congruente con las necesidades del servicio mediante la misma Delegación, ambos Sub-Procuradores Auxiliarán al titular en las funciones que esta Ley le encomienda, así como también revisarán los dictámenes que remitan los Agentes Auxiliares en los casos señalados en la Fracción I del Artículo 28 de esta Ley.

ARTICULO DECIMO.—El Artículo 27, se modifica, para quedar como sigue:

Artículo 27.—En las faltas temporales del Procurador, el Sub-Procurador que lo substituya tendrá las mismas facultades de dicho Funcionario, pero no podrá confirmar conclusiones no acusatorias ni el desistimiento de la acción penal, sin previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—El Artículo 34, se reforma en su Fracción II, para quedar como sigue: ,

Artículo 34.—.

I.—.

II.—Someter a la consideración del Procurador los casos en que estimen que no es procedente ejercitar la acción penal y proponer, en su caso, la acumulación, incompetencia, suspensión o reserva de las averiguaciones previas a su cargo que, en su concepto, lo ameriten;

III al VIII.—.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—El Artículo 36, se modifica, en su párrafo segundo, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.—.

.

Habrán también Agentes Investigadores en la Villa La Venta del Municipio de Huimanguillo, y en los demás lugares en que lo exija el servicio y lo permita el presupuesto.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—El Artículo 39, se modifica para quedar como sigue:

Artículo 39.—Los Agentes Investigadores Fóráneos realizarán con respecto a los Juzgados que existan en el lugar de su Jurisdicción, las funciones de Agentes Adscritos; en el Municipio del Centro, habrá Agentes Adscritos al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a los Juzgados de Primera Instancia Penales y Civiles, así como a los distintos Juzgados Menores.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—El Artículo 54, se modifica, para quedar como sigue:

Artículo 54.—El Procurador General de Justicia, los Sub-Procuradores, los Directores Generales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, los Agentes del Ministerio Público, el Personal de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y Administrativos y los empleados subalternos en general, son responsables por los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

ARTICULO TRANSITORIO.

UNICO.—Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de abril del

(Sigue a la vuelta)

año de mil novecientos setenta y ocho.— Alcides Jiménez Arias, Dip. Presidente.—
M.V.Z. Vladimir Bustamante Sastré, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa,
Capital del Estado de Tabasco, a los dos días del mes de mayo del año de mil no-
vecientos setenta y ocho.

ING. LEANDRO ROVIROSA WADE.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. SALVADOR J. NEME CASTILLO.